ISSN 2178-4396 (*on line*)
ISSN 1516-7674 (Impressa)

DISGREGACIÓN DEL DERECHO ROMANO EN EUROPA, Y EL SURGIMIENTO DEL COMMON LAW EN INGLATERRA.

Disintegration of Roman law in Europe and the emergence of the common law in England.

José Vicente Andrade OTAIZA[1]

RESUMO
En este trabajo presento de manera concisa y sintética, cuáles fueron las principales causas o razones para que el derecho privado, encarnado en el Derecho Romano Justinianeo, tras la caída y división del Imperio Romano, que había influenciado a todo el universo jurídico de Europa Occidental, en la antigüedad, antes y después del nacimiento y muerte de Cristo, presentase marcadas diferencias, y una evolución dispar, particularmente a partir de los albores de la edad media en lo que se conoció como el Derecho Civil en el continente europeo, y el Common Law en Inglaterra. El conocimiento de las causas antedichas resulta de especial importancia para quienes tratamos de seguir el derecho sustancial y procesal común, es decir, el derecho civil, comercial y su forma de alegarse en el foro, así como para quienes tienen la función de decidir una cualquiera controversia en dichos campos del conocimiento jurídico, dado que hogaño, especialmente en países de tradición romano germánica, como los países de América Latina, se vienen presentando propuestas argumentativas que, sin entras a calificarlas de acertadas o no, en alguna medida buscan que los operadores judiciales, en sus decisiones, se distancien del imperio de la Ley, creando derecho, y por ende, acercándose al sistema del Common Law, en el que los jueces deciden los casos con fuentes de derecho distintas a la ley. Para lograr la meta propuesta, por supuesto, se hace un análisis de cara al Derecho Político de la época a la que se refieren estas breves líneas.

PALAVRAS-CHAVE
derecho romano justinianeo, edad media, glosadores, posglosadores, canonistas, derecho común, señores feudales, Papa, rey.

ABSTRACT
In this work present concise, synthetic, so what were the main causes or reasons for private law, embodied in the Justinianeo Roman law, after the fall and division of the Roman Empire, which had influenced the whole of Western Europe, in ancient times, before and after the birth and death of Christ, submit marked differences , and an uneven evolution, particularly from the dawn of the middle ages in what became known as the Civil Law on the European continent, and the Common Law in England. The knowledge of the above causes is of special importance for those who try to follow common substantive and procedural law, i.e., civil law, commercial and how he argued at the Forum, as well as for those who have the function of deciding any controversy in those fields of knowledge legal, given that Moslems, especially in countries of Germanic Roman tradition , as the countries of Latin America, argumentative proposals that have been presented without you enter to call them successful or not, to some extent they seek that judicial operators, in their decisions, distance of the rule of law, creating right, and therefore, approaching the system of Common Law, in which judges decide cases with sources of law other than the law. To achieve the goal, of course, is made an analysis of face to the political right of the period to which they relate these brief lines.

KEYWORDS
justinianeo roman law, middle ages, commentators, posglosadores, canonists, common law, feudal lords, Pope, king.

[1] *Abogado. Bogotá D.C., Colombia. Participante en los Cursos Intensivos para acceder al Doctorado en la Universidad de Buenos Aires-Argentina; jandrade@gestionlegalyempresarial.com.co*

ISSN 2178-4396 (*on line*)
ISSN 1516-7674 (Impressa)

1. EL DERECHO CIVIL EN EUROPA DEL MEDIOEVO[2]

La edad media, producto de la sumatoria de diez siglos, aproximadamente, la más extendida en la era cristiana, no puede ser examinada fragmentariamente, dado que la edad media, también se tradujo en terreno fértil para que se gestara parte del fundamento en el que se formó, en particular el derecho privado de hoy.

Ello es así, pues el medioevo jurídico (Siglos XI a XV, básicamente) se ha catalogado como un estadio trascendental que, con sobrada razón, amerita calificaciones conferidas por medievalistas, historiadores, romanistas y, por la literatura jurídica contemporánea que subliman el legado de las escuelas que, labraron su sólido y merecido prestigio de renacentista. Nos referimos a la trilogía integrada por las escuelas de los glosadores, comentaristas y canonistas.

En efecto, en el último segmento del siglo XI de la era cristiana, merced al surgimiento de la célebre Escuela de Bolonia en Italia, así como a la influencia equilibrada de la escolástica, revive en Occidente el fervor por el Derecho Romano-Justinianeo, que por varios siglos estuvo sumido en un oscuro laberinto, en la temprana edad media, como respuesta a las funestas y, por ende, indeseadas consecuencias político jurídicas y socioeconómicas derivadas, primordialmente, de la caída de la Alto Imperio (Occidente), con hondas repercusiones, aún perceptibles hoy día.

Así las cosas, para aludir a un renacimiento, en sentido lato, es posible indicar que el derecho se encontraba en estado agónico dada la vulgarización del derecho; pero con el surgimiento de las susodichas escuelas se produjo un claro renacimiento que tuvo como centro, en principio, el estudio del Derecho Romano-Justinianeo.

1.1 La escuela de los glosadores (Siglo XI –XIII).

La escuela de Bolonia integrada por una pléyade de juristas, más adelante llamados glosadores, ávidos de un cambio cultural y jurídico, se dieron a la tarea de reestructurar la ciencia del derecho. Se denomina así en atención a la renovación de la ciencia al derecho por la que se sacó el derecho de una situación de crisis y desinterés, como quiera que estaba sumida en una falta sistemática de efectivo entusiasmo y culto por el sustrato científico del derecho, lo que explica la presencia descritos amputados, deformados u opacados; la apatía por los textos de enjundia, especialmente por los que conformaron lo más granado de la compilación de Justinianeo; la falta de consagrados y aventajados maestros; la carencia de escuelas abiertas, entendidas como centros del saber universal; la ausencia de escritos profundos que de alguna manera de notarán la presencia de una vocación de

[2] *Jaramillo J Carlos Ignacio. Derecho Privado, Estudios y Escritos de Derecho Patrimonial, Tomo I., Historia del Derecho y Derecho de Bienes. Pontificia Uviversidad Javeriana, Grupo Editorial Ibáñez, págs. 2014, 9-21, 237-254.*

estudio e investigación, a semejanza de sus antecesores: los cultores del derecho romano clásico.

De manera lenta y pausada, comenzó a incubarse un cambio, sobre todo de actitud, que si bien no fue lo suficientemente persuasivo y profundo en el momento, hay que registrarlo, si dejó algunas huellas perceptibles, demostrativas del deseo de no preservar a ultranza la situación reinante; se generó una atmósfera menos hostil respecto a lo que otrora significó la jurisprudencia romana, lo que significó un renacimiento. En una sola palabra, en el tardo medioevo aparece de nuevo la mano sabia del intelectual, concretamente del jurista que, con abnegación y mística conventuales, restaura la precitada grandeza romana. En esta materia no puede dejar de memorarse a Bolonia, en la que se lidiaron varias escuelas que dieron origen a su docta Universidad[3].

Los glosadores conscientes de la jerarquía del Derecho Romano-Justinianeo, le devolvieron su lustre de antaño, a raíz del surgimiento y consolidación de su escuela piloto muy particularmente en desarrollo del aporte de Irnerio, y Acursio. Hay que subrayar en esta labor, el redescubrimiento del Digesto Justinianeo, que permitió, se pudiera reestudiar con dedicación, interés, se erigió como oráculo de los glosadores los que se aferrarían a su letra, recreando su contenido por medio del vehículo preferente para la exteriorización de su labor científica: la glosa.

La escuela de los Glosadores, se caracterizó, entre otros aspectos, por su apego a las fuentes Justinianeas –El Digesto-; por su concepción divina de los textos romanos, y el correlativo carácter de inmutables que se les asignó a dichos textos; la identificación de sus militantes con las instituciones y con la ideología imperial en furor en la era medieval, pues pregonaban que el imperio debía gobernarse por un mismo derecho, que en sentido lato era el derecho común para la civilización occidental, esto es, el derecho romano; se inclinaron por la interpretación fundada en la exégesis de los textos de compilación justinianea, y no por la innovación pura en la órbita jurídica; predominó en ellos un espíritu sintético basado en la glosa, es decir, en anotaciones, precisas y puntuales, realizadas alrededor de determinado texto jurídico, lo que no puede asimilarse a superficialidad, pues dicha glosa fue producto de un largo y maduro pensamiento.

Entre sus méritos se destaca el redescubrimiento del infinito valor de la jurisprudencia romana clásica; el rescate del Digesto, imprimirle al derecho de la época un carácter unitario; darle al derecho romano sustantividad, generar secularización académica, generar una élite intelectual en favor de la docencia universitaria, fomentar la internacionalización del derecho romano, darle realce

[3] *Sobre el particular, se puede consultar la obra de García de Cortazar José Angel, y Serna Muñoz José Ángel. Manual de Historia Medieval, Editorial Alianza, Edición Electrónica 2014, Madrid, p.p. 239, 258. Tomada de e-brary.com, link: http://site.ebrary.com/lib/biblioucatolicasp/reader.action?docID=11028631.*

ISSN 2178-4396 (*on line*)
ISSN 1516-7674 (Impressa)

al derecho notarial y al procesal. Entre sus aportes particulares se destaca: las restituciones en caso de dolo en materia de responsabilidad, junto con el factor culpa como atributivo de responsabilidad, la posesión como un hecho en materia de bienes, la construcción de la noción de lesión y acción pauliana, entre otros.

1.2 Los Comentaristas.

A lo largo de los siglos XIII a XV, contribuyeron al afianzamiento y al desarrollo subsiguiente de la cultura jurídica, la que luego de ser salvada, se acercó a las necesidades del tráfico, bien distintas a la de épocas anteriores. Para estos momentos el comercio se había dinamizado y el contacto más estrecho con la práctica originó la gestación de nuevas figuras, y por ende, de una metodología más libre, más creativa, circunstancia que sirvió de apoyo para explicar el advenimiento o y consolidación de disciplinas de la importancia del derecho mercantil y del derecho internacional privado, todo sin perjuicio robustecimiento de otras como el derecho penal, notarial y procesal.

Era entonces el estadio de la consolidación y el fortalecimiento del derecho común[4], en el cual convergían diversas y variadas ramificaciones jurídicas, ya no conectadas privativamente con el derecho romano, especialmente con la compilación Justinianea, para permitir un escrutinio más libre de otras fuentes. Es por ello que para los siglos indicados la situación se caracterizó por una apertura jurídica, en clara consonancia con los cambios registrados en diversos órdenes, en sintonía con la escolástica, muy empleada para ese entonces, a lo que se agrega la aparición del comentario, género jurídico-literario de mayor envergadura científica, sucedáneo de la glosa, cuando se patentizó la crisis de la misma al hacerse patente en los representantes del estudio jurídico con la práctica, específicamente con el foro, desprendidos de la concepción academicista del derecho.

Esta escuela se caracterizó por su marcada inclinación por la escolástica aristotélica, recurriendo a las formas dialécticas propiamente dichas; tuvieron una visión más amplia –fuentes sin ataduras en la exégesis y más dados a la praxis-, integral y sistemática del derecho; dieron más amplitud a la hermenéutica del derecho, aunque respetuosos del sistema Justinianeo, en general, fueron considerados como creadores de derecho, y no simplemente como meros intérpretes; dieron especial importancia al elemento de autoridad en la interpretación del derecho, lo que generó la opinión común de la doctrina.

Entre sus méritos se destacan la armonización de la práctica con la teoría; la contribución a la sistematización temática del derecho; fortalecimiento del derecho común con vocación universal y que fue producto de la conjunción del derecho romano, del derecho canónico, del derecho feudal, y del naciente

[4] *Torrent Armando, La Recepción del Derecho Justinianeo en España en La Baja Edad Media, (Siglos XII- al XV). Un Capítulo en la Historia del Derecho Europeo. Revista Internacional de Derecho Romano –Ridrom- ISSN-e 1989-1970 No. 10, 2013, p.p. 26-119.*

derecho comercial, de la doctrina y jurisprudencia imperantes, del pluralismo de sus fuentes; profesionalización del segmento de abogados vinculados a la fortalecida administración de justicia. En particular se les atribuyen construcciones o aportes como la teoría del dominio y sus atributos, en bienes; la estructuración del concepto de persona jurídica –corporación-; la teoría de la representación, de la imprevisión, y la simulación en materia contractual, entre otros.

1.3 Los Canonistas

Los seguidores de esta escuela se pasearon por los siglos XI a XV, tuvieron mucho en común con las escuelas anteriores, pues en su compañía forjaron las transformaciones de la ciencia del derecho sin que por ello perdieran su sustantividad y su norte acorde con la prédica cristiana impulsada por la iglesia. El derecho canónico tardío medieval, se tradujo en un dispensario de inagotable riqueza jurídica de suerte que buena parte de las instituciones que son juzgadas como patrimonio de la modernidad del campo del derecho privado, hunden sus raíces en esta escuela, hechura también de Bolonia, en la que enseñó Graciano, padre del derecho canónico.

Iglesia y derecho en consecuencia, no transitaron por senderos separados; por el contrario se tejieron indisolubles lazos, aún incólumes, que le dieron carta de ciudadanía al elemento romano canónico, manantial de figuras jurídicas dotadas de gran justeza y extraordinaria ponderación. El Papa, en consecuencia, se convirtió en un prolífico legislador, con la claridad que no lo hacía para una zona geográfica predeterminada, sino para el mundo cristiano, lo que le aseguró un mayor cubrimiento y una mayor expansión a su preceptiva, en armonía con ese carácter supranacional y transfronterizo propio de tales decisiones[5].

Dentro de las características de esta escuela, descuellan las siguientes: la adopción de la técnica jurídica y metodología propias del derecho civil de la época; existencia de un derecho más flexible y, por ende, llamado a acomodarse mejor a las situaciones del mundo exterior; Obtención de mayor contacto con los problemas que enfrentaba el común de la población; formación de un derecho de aplicación más general y universal; manifiesto acercamiento al derecho civil; la afluencia de la legislación canónica (poder pontificio) en clara prueba de la autoridad papal.

Algunos de sus aportes fueron: contribuir a espiritualizar algunas figuras de origen romano –*aequita*-; el enriquecimiento del derecho privado; elaboró el concepto de persona ficta que está presente en el Art. 633 del C.C. colombiano; garantizaron la idoneidad del tutor; en materia de contratos y obligaciones abogaron por el no formalismo y el consensualismo; equilibrio contractual al condenar la usura; resolución de contratos, entre otros.

[5] *Sobre estos temas puede verse a Delouche Frederic, Historie de l´Europe. La Chrétienté médievalé en Occidente. Hachette Education, París, 1.994, p.p. 148 y siguientes.*

ISSN 2178-4396 (*on line*)
ISSN 1516-7674 (Impressa)

Como corolario de este aparte, podría decirse entonces, que las escuelas ante sindicadas generan el redescubrimiento o del derecho romano que llegó a ser un elemento de la internacionalización del espíritu que domina la cultura del medioevo, y figura en ésta como factor unificador junto a la religión católica, el arte gótico, la literatura latina y la música polifónica. Se les debe a dichas escuelas haber de vital y salvo el derecho romano clásico y Justinianeo- umbral del derecho común y antesala del derecho privado contemporáneo en sus dos vertientes: la Roma no canónica y la del *Common law*.

2. LA SITUACIÓN POLÍTICA EN EL MEDIOEVO[6]

Desde un punto de vista político esta época se caracteriza por la distinción de cinco periodos específicos: el primero, en el que asistimos a una redistribución de las fuerzas, cubre los siglos quinto y sexto; el segundo, que llega hasta el advenimiento de Carlomagno, está caracterizado fundamentalmente por la separación de Oriente y Occidente, confiándose el papa a Occidente; el tercero, está bajo la influencia de Carlomagno, que instaura el orden cristiano en Occidente; en el curso del cuarto periodo la Iglesia, asumiendo en su propio provecho la herencia de Carlomagno, toma su revancha sobre el poder temporal; durante el quinto, la dinastía de los Otones intenta reconstruir el imperio de Occidente.

2.1 De los períodos primero y segundo, para los propósitos del presente trabajo consideramos pertinente resaltar dos situaciones especiales: la primera de ellas, tiene que ver con la influencia de las ideas religiosas, con la preeminencia de las ideas de San Agustín, al distinguir entre las dos ciudades, indicaba que para los cristianos sólo contaba el término la "Ciudad de Dios". Lo anterior conllevó a predicar una especie de desprendimiento superior que terminaba en una visión mística, esto es, que las definiciones parten de una materia organizada y viva para elevarse poco a poco hasta la fe y la vida sobrenatural.

Durante esta época, es de resaltar que Gregorio el Grande, elabora y formula lo que se ha denominado la Concepción Ministerial del Imperio y de las Monarquías: los órganos del poder temporal sólo son un departamento o de su soberano gobierno. Sin embargo, hacia el Imperio conserva un respeto tradicional que le hace expresarse con diplomacia y a veces con humildad. El emperador está obligado, a proteger con una extrema solicitud, la paz y la fe. De esta manera, Gregorio el Grande considera que el poder, así dotado desde lo Alto sobre todo los hombres, para ayudar a quienes deseen hacer el bien, para

[6] *Touchard, Jean. Historia de las Ideas Políticas. Editorial Tecnos S.A., Madrid, 1.996, p.p.106-123.*

abrir más ampliamente el camino que conduce al cielo, para que el reino terrenal esté al servicio del reino de los cielos.

Desde otro punto de vista, para este periodo debe resaltarse el hecho de que el Papa se permitiera una actitud de imperiosa superioridad respecto a los reinos bárbaros, a pesar de que cada pueblo invasor tenía sus propias leyes. Para esta época una de las leyes más conocidas fue la Ley Sálica la que preveía un sistema de protección individual contra la violencia y de salvaguardia de la paz social. De la misma manera, debe rescatarse que el reinado de Justiniano fue la primera edad de oro de la civilización bizantina, desde un punto de vista jurídico, por la compilación jurídica conocida con el nombre el código Justinianeo, que resulta complementado con el Digesto, reagrupando las opiniones jurisprudenciales.

El cristianismo reforzó su unidad; la ubicación y la colaboración del emperador y del patriarca, son un ejemplo de ello. La concepción bizantina de las relaciones del estado se caracteriza ante todo por la solidaridad. El emperador, elegido de la Providencia, ministro de Dios, el verdaderamente consagrado y rodeado de un culto; detenta teóricamente los poderes, incluso sobre la Iglesia, pero en realidad, ésta le obliga al compromiso. El absolutismo del emperador está atenuado por costumbres, por indestructibles tradiciones, tales como la profesión de fe exigida antes de la coronación. La Iglesia tiene también su doctrina, más absoluta todavía que la doctrina imperial. Exige al soberano la fe ortodoxa, el respeto de sus dogmas y de su jerarquía, y cuando se siente amenazada le hace frente.

2.2 En el tercer periodo. Es de resaltar el papel que jugó Carlomagno frente al orden cristiano. Aunque el Estado pontificio daba al Papa una seguridad frente a los peligros del exterior, ninguna protección formal le ponía al abrigo de la revuelta de los súbditos. León III, acusado de diversos delitos y maltratado por los romanos, se vio obligado a solicitar el apoyo de Carlomagno, animado por el deseo de este último de establecer un pacto inviolable de fe y de caridad, gracias al cual la bendición apostólica pueda seguir por todas partes, y la santísima sede de la Iglesia romana sea constantemente defendida por su devoción. Carlomagno interviene.

Lo anterior denota, que el Imperio Carolingio, dio inicio a la gran importancia de la figura del rey, que estuvo vinculada a la personalidad de Carlomagno, y cuando éste desaparece el imperio se derrumba; haciéndose cargo de su suerte, la Iglesia.

2.3 La muerte de Carlomagno da origen al gobierno de los obispos, pero igualmente genera la entrada en escena del papado, el que intenta, a través de los Papas, en particular, Gregorio IV hacer prevalecer la supremacía de su

ISSN 2178-4396 (*on line*)
ISSN 1516-7674 (Impressa)

pontificado; Imperio, Iglesia, Reino: la suerte de la Edad Media se juega entre estos protagonistas. El imperio hunde sus raíces en la antigüedad romana, pero el hecho cristiano le imprime un nuevo carácter, tanto en Occidente como en Oriente. Oriente confunde los campos, sin que la iglesia tenga nunca la posibilidad de asumir la dirección. En su sumisión, no deja de compartir el esplendor del Imperio; pero las querellas internas la debilitan y preparan su separación de Roma. En Occidente, el Imperio es totalitario con intermitencias; y, cuando se debilita, la Iglesia conserva su herencia y la utiliza en su provecho; y lo logra.

Por etapas sucesivas, y de una forma empírica, la Iglesia descubrió en este periodo los argumentos teológicos que le permitirán vencer en las luchas futuras. En efecto, mientras que los fundamentos ideológicos del Imperio se debilitan progresivamente y los recuerdos que formaban su substancia desaparecen o pierden su fuerza con el tiempo, la Iglesia acumula los textos que serán muy pronto elaborados en forma doctrinal. Interpretaciones escriturarias y referencias patrísticas constituyen, lo esencial de este arsenal. La supremacía eclesiástica de los siglos XI a XIII fue preparada por un largo período de paciencia, de adaptación a los hechos y de elaboración intelectual.

2.4 A partir de este momento empieza a tomar fuerza la figura de la monarquía. No obstante esta fue uno de esos poderes atenuados durante la edad media. Sin lugar a dudas, el feudalismo pulverizó la soberanía política, pero, en cambio, no borró las fronteras geográficas nacionales. Si bien en su interior la autoridad del rey no podía ejercerse de una manera absoluta más que sobre un dominio territorial muy limitado, ninguno de los Señores que se dividían entre sí el resto del país tuvo nunca la abundancia de proclamarse rey. El título real y la compra de la consagración estaban reservados a los sucesores del trono. De esta forma, el mapa europeo no fue casi alterado por el feudalismo, que, por el contrario, lo conservó. La sorprendente estabilidad del número de monarquías es una señal muy característica de dicho fenómeno[7]

3. SISTEMA O FAMILIA DEL DERECHO ROMANO GERMÁNICO[8]

3.1. Características de esta familia. Dentro de las primeras familias de derecho que se pueden identificar en el mundo contemporáneo, se encuentra la familia romano-germánica, la que goza de una tradición muy antigua; está

[7] *Touchard, Jean. Historia de las Ideas Políticas. Editorial Tecnos S.A., Madrid, 1.996, p.p.138-139.*

[8] *René David, Camille Jauffret Spinosi, Los Grandes Sistemas Jurídicos Contemporáneos, Edición, Traducción y Notas de Jorge Sánchez Cordero, Doctor en Derecho de la Universidad Pantheón –Assas, París II, Decima Primera Edición. Con la colaboración del doctor Alfredo Sánchez-Castañeda Investigador En El Instituto De Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Centro Mexicano de Derecho Uniforme, Facultad Libre de Derecho de Monterrey, México, 2010. Páginas 22 y siguientes.*

íntimamente relacionada con el sistema de derecho de la antigua Roma; una evolución milenaria alejó de manera considerable no sólo las reglas de fondo y de procedimiento sino también la concepción misma del derecho y de la regla de derecho admitidas en la época de Augusto o de Justiniano. Los sistemas de la familia romano-germánico pueden ser considerados como los descendientes del derecho romano cuya evolución perfeccionaron. No se trata de una simple réplica ya que muchos de sus elementos provienen de fuentes ajenas al sistema de derecho romano.

3.2.Desarrollo. Desde un punto de vista científico, la época en que aparece el sistema de derecho romano germánico es el siglo XIII., con el renacimiento de los estudios de derecho romano en las Universidades europeas, fenómeno esencial cuyo significado y alcance se indicó anteriormente.

El elemento sobresaliente en su análisis es que el sistema romano-germánico estaría dominado por la legislación; pero para que este importante fenómeno se diera fue necesario que desapareciera de occidente la noción de derecho que construyeron los Romanos, dado que las invasiones de pueblos bárbaros germánicos, permitieron que sus concepciones culturales convivieran con los rezagos de cultura romana (Siglo V, y VI), dando preeminencia a la aplicación de normas propias de los pueblos nórdicos o eslavos, hasta el siglo XII, destacándose en esta mixtura, que dichas normas no regulaban más que ciertos ámbitos del orden social, llegando a ser modificado y reemplazado, en realidad, por un derecho vulgar, un derecho más simplificado aplicado por los jueces.

El renacimiento del ideal de derecho, y por ende la creación de la familia romano-germánico está vinculada con el renacimiento que ocurrió en los siglos XII y XIII en el Occidente europeo[9]. Este renacimiento se manifestó en todos los niveles; uno de sus aspectos más relevantes fue el jurídico. Con el renacimiento de las ciudades y del comercio, la sociedad llegó a pensar que únicamente el derecho podía garantizar el orden y la seguridad que permiten el progreso. Se abandonó la idea de una sociedad cristiana fundada en la caridad y se renunció a la idea de crear en el mundo la Ciudad de Dios. La misma Iglesia distinguió más claramente entre la sociedad religiosa de los fieles y la sociedad laica, el fuero externo y el fuero interno, en tanto se elaboraba un derecho privado canónico. Religión y moral dejaron de confundirse con el orden civil y el derecho; se le reconoció al derecho una función propia y una autonomía que

[9] *Martínez Cárcenas Betty. Nueva Perspectiva del Derecho Continental en Colombia, Revista Ius et Praxis, Año 17, Nº 2, 2011, pp. 25 – 52, ISSN 0717 – 2877, Universidad de Talca - Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.*

ISSN 2178-4396 (*on line*)
ISSN 1516-7674 (Impressa)

en lo sucesivo serían las características de la civilización occidental. Desde un punto de vista político, Europa no constituía una unidad política, pero sí existía una comunidad cultural.

El medio idóneo de divulgación de las nuevas ideas que favorecían el renacimiento del derecho, lo constituyeron los nuevos centros de cultura creados en el Occidente europeo. Las universidades desempeñaron una función decisiva en esa difusión. La primera y también la más ilustre fue la Universidad de Bolonia en Italia, según ha quedado indicado anteriormente.

En Inglaterra el *common law* estaba empezando a surgir y a desplazar las costumbres locales de Inglaterra. Las universidades, so pena de estar condenadas a ser meras escuelas locales de enseñanza de procedimiento, sin prestigio, sin difusión y sin medios, debían enseñar algo más que el derecho local. Concomitantemente, el renacimiento de los estudios de derecho romano se produjo precisamente para superar el derecho local y situarse por encima de costumbres atrasadas e insuficientes. Ninguna universidad europea fundamentaría su enseñanza en el derecho consuetudinario local. Dentro de la concepción universitaria de la época, ese derecho que, no expresaba la justicia, no era un verdadero derecho.

3.3. Sus Particularidades Diferenciales. Los análisis precedentes contribuyen a entender la significación del jus commune en el sistema romano-germánico. Es un monumento construido por una ciencia europea que aspiraba a procurar a los juristas el marco de referencia, el vocabulario y métodos, que les facilitasen la búsqueda de soluciones justas. Con el auxilio de los textos romanos, sus escuelas de derecho intentaron descubrir reglas de derecho más justas y conformes a un orden bien concebido en una sociedad, cuya existencia es requerida por la naturaleza misma de las cosas -Derecho Natural-. Las universidades no formulaban, pero tampoco pretendían elaborar, obras de derecho positivo; no tenían la calidad además, para establecer las reglas de derecho que en la vida diaria y en cualquier país, jueces y practicantes debían necesariamente aplicar.

El jus commune de Europa continental es por esa razón muy diferente del *common law* que representaba en Inglaterra un derecho uniforme aplicado por las cortes reales[10]. Adicionalmente, ese jus commune europeo era de una gran flexibilidad, si se atendía a su naturaleza y a su autoridad puramente persuasiva. La rigidez del common law, sistema de derecho positivo vinculado a consideraciones de procedimiento, hizo necesaria la elaboración en Inglaterra

[10] *Martínez Cárcenas Betty. Nueva Perspectiva del Derecho Continental en Colombia, Revista Ius et Praxis, Año 17, Nº 2, 2011, pp. 27, ISSN 0717 – 2877, Universidad de Talca - Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.*

de reglas de derecho, que se denominaron normas de equity, destinadas a complementar y a rectificar el *common law*. Los países de la familia romano-germánica jamás percibieron tal necesidad y por ende ignoraron la distinción inglesa fundamental del del *common law* y de la *equity*.

Las condiciones propias de Inglaterra no permitieron a las Cortes diseñar un sistema de derecho como el que preconizaban las universidades; en efecto las jurisdicciones reales (las Cortés de *common law*) tenían una competencia restringida, vinculada a procedimientos que les impedía considerar al sistema de derecho con toda libertad, desde el punto de vista de la moral y de la política.

El derecho enseñado en las universidades no estaba sometido de igual forma a un tiempo o a un espacio territorial, era una obra de la razón, y por consiguiente situada más allá de contingencias o tradiciones locales. Este derecho era propicio para regular una nueva clase de relaciones; era el adecuado para proporcionar una reglamentación, aceptable por todos, en materia de derecho internacional. Las costumbres eran el derecho de sociedades tradicionales y cerradas; mientras que el derecho de las universidades era aquel de una sociedad universal y abierta al futuro. Fueron estas dos características las que explican su expansión y su recepción.

4. SISTEMA O FAMILIA DEL COMMON LAW[11]

4.1. Su Origen. Es el sistema de derecho que ha sido construido en Inglaterra principalmente por la acción de las Cortes Reales de Justicia, a partir de la conquista normanda. La familia del *common law* comprende, no solamente al derecho inglés, que es su origen, y salvo algunas excepciones, a todos los derechos de los países de lengua inglesa. Encaja con la historia del Derecho Inglés, hasta el Siglo XVIII, para luego presentar diferencias en los lugares en que se aplica como en Estados Unidos, India, etc.

El derecho inglés no conoció ni la renovación por el derecho romano, ni de la renovación por la codificación, que son las características del derecho continental europeo. Si bien es cierto, en el desarrollo del Derecho Inglés se pueden contar varios períodos, para los efectos de este breve trabajo, nos centraremos brevemente en el período de su formación.

Para los historiadores del derecho inglés, la historia de su derecho se inicia, en la época en la que, habiendo cesado la dominación romana, diversas

[11] *René David, Camille Jauffret Spinosi, Los Grandes Sistemas Jurídicos Contemporáneos, Edición, Traducción y Notas de Jorge Sánchez Cordero, Doctor en Derecho de la Universidad Pantheón –Assas, París II, Decima Primera Edición. Con la colaboración del doctor Alfredo Sánchez-Castañeda Investigador En El Instituto De Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Centro Mexicano de Derecho Uniforme, Facultad Libre de Derecho de Monterrey, México, 2010. Páginas 207 y siguientes*

ISSN 2178-4396 (*on line*)
ISSN 1516-7674 (Impressa)

tribus de origen germánico —Sajones, Jutes –forman el Reino de Kent en el Año 5 D.C.-; Anglos, Daneses— se expandieron por su territorio. Es en esta época que Inglaterra, con la obra apostólica de San Agustín de Cantorbury en 596, se convierte al cristianismo.

La conquista normanda introduce en Inglaterra, a través de una ocupación extranjera, un poder fuerte, centralizado, con gran experiencia administrativa, que instaló, en tales territorios, la feudalidad, terminando así el reino de las tribus.

La feudalidad inglesa es muy diferente a la que, en la misma época, puede observarse en Europa continental, dado que los normandos se instalaron en un país conquistado, del que ignoraban su idioma, y sus habitantes y costumbres les merecían todo su desprecio, lo que generó para los conquistadores, la necesidad de agruparse en torno a su soberano en defensa de la conquista y de sus propiedades, imponiendo criterio militar dado el peligro que les representaban los vasallos demasiados poderosos. Por ello en la distribución de las tierras que hizo Guillermo El conquistador a sus adeptos, procuró no constituir ningún gran feudo, de tal forma que ningún "barón" pudiera rivalizar en el poder real.

En el año de 1.215 en el Concilio Lateranense, en materia de derecho probatorio se prohibieron las ordalías como único medio de prueba, lo que se hizo efectivo en 1.219 a través de un writ de Enrique III, volviéndose el proceso con jurado el único método de decisión sobre las cuestiones de hecho, aunque, durante algún tiempo posterior, en procesos civiles se utilizaron documentos escritos, y en los penales el duelo continuó siendo medio de prueba. De otra parte, la Magna Charta de 1.215 reafirmó la utilización del jurado en las decisiones jurídicas[12]. Estos dos eventos fueron determinantes en la evolución del sistema probatorio como método único para solución de controversias –pasando de ser testigos del hecho, a ser jueces del hecho- lo que se consolidó entre los siglos XIII, al XIV, pero manteniendo siempre su carácter de inescrutable, basado en la conciencia individual de cada jurado que es aceptado por ser la conciencia del pueblo, que pronuncia decisiones que deben ser consideradas justas, pues asume la función política de protección de las libertades individuales. Contrario a esta evolución, en Europa continental, los nuevos medios de prueba, procedían del Derecho Romano, pero eran dirigidos a la búsqueda de la verdad de los hechos del caso: tales medios eran los documentos, y la prueba testifical, contra le juramento compurgatorio que desapareció[13].

[12] *Taruffo Michele. Simplemente La Verdad. El Juez y la construcción de los hechos. Traducción de Daniela Accatino Scagliotti. Marcial Pons, Madrid, 2010, pp. 35.*

[13] *Taruffo Michele. Simplemente La Verdad. El Juez y la construcción de los hechos. Traducción de Daniela Accatino Scagliotti. Marcial Pons, Madrid, 2010, pp. 38.*

4.2. Su Desarrollo. Es importante indicar, que el *common law* recibe el poderoso influjo del derecho romano, introducido y enseñado por el jurista *Franciscus*, hijo del glosador *Accursius*, quien había sido contratado en Bolonia y traído a Inglaterra como su asesor y consejero jurídico por el propio rey Eduardo I en 1273, a su regreso de Tierra Santa. Este monarca llamado por los ingleses "nuestro rey abogado" y que ha pasado a la historia como el Justiniano Británico, llegó a cobrarle tanto afecto al jurista por los bienes que se refería a él como *familiaris noster, juri civilis professor.* A diferencia de lo que ocurría en el resto Europa, los monarcas ingleses no fueron ni pretendieron ser emperadores; los reyes normandos y angevos no pasaban de ser Señores feudales con algunas prerrogativa sobre sus Pares, llegando a rechazar la teoría de que en cada estado debía haber algún hombre o cuerpo de hombres, como soberano no sometido deberes ni reconocedor de Rights –mandatos-. El rey está sujeto a su propia corte, es decir a los varones y nobles que la componen; éstos están asociados a su rey, y "el que está asociado vinculado, tiene un superior, y por consiguiente si el rey carece de rienda, … aquellos se la deben poner"[14].

La comune ley o *common law*, por oposición a las costumbres locales, es el derecho común a toda Inglaterra. Este derecho, en 1066 no existía. La asamblea de hombres libres, llamada County Court o Hundred Court –subdivisión del condado- aplicaba la costumbre local; se limitaba, conforme a esta costumbre, a decidir cuál de las partes debería lo bien fundado de su dicho, sometiéndose a un modo de prueba que no tenía ninguna pretensión de ser racional. Después de la conquista normanda, los tribunales competentes en principio, las Hundred Courts o County Courts serían paulatinamente reemplazadas por jurisdicciones señoriales de una nueva especie (Courts Barón, Court Leet, Manorial Courts), pero decidirán aplicando un derecho consuetudinario eminente local. Las jurisdicciones eclesiásticas, instituidas después de la conquista, aplican el derecho canónico, común a toda la cristiandad. La elaboración de la comune ley, derecho inglés común a toda Inglaterra, va ser en lo sucesivo la obra exclusiva de las Cortes reales de justicia, llamadas popularmente cómo Cortes de Westminster, cuyo nombre obedece al lugar en donde sesionarían a partir del siglo XIII.

4.3. Su Consolidación. Después de la conquista normanda la intervención de la autoridad real se vio limitada, a tres categorías de controversias: (i) relacionadas a las finanzas reales, (ii) relacionadas a la propiedad hacendaria, y (iii) la posesión de inmuebles, criminales relacionadas con la paz del reino. Al margen de dicha jurisdicción, siempre conocían las jurisdicciones señoriales

[14] *Velez García Jorge. Los Dos sistemas del Derecho Administrativo. Ensayo de Derecho Público Comparado, Editorial Universidad Sergio Arboleda, Serie Major-2, Santafé de Bogotá, 1.996. p.p. 47.*

ISSN 2178-4396 (*on line*)
ISSN 1516-7674 (Impressa)

locales, las jurisdicciones eclesiásticas, y posteriormente también, según fuera el caso, por diversas jurisdicciones municipales o comerciales, las que fundamentarían sus resoluciones, ya fuera en los reglamentos municipales o bien en los usos internacionales del comercio (lex mercatoria o ley de mercaderes). Posteriormente las Cortes Reales extienden su conocimiento de casos[15].

Por otra parte sólo el soberano y la Iglesia, pueden constreñir a sus vasallos a prestar juramento; las cortes reales pudieron, por ello, precisamente modernizar su procedimiento y someter el proceso de las controversias a un jurado[16], en tanto que las otras jurisdicciones estaban fatalmente condenadas a conservar un sistema probatorio arcaico.

Por efecto de estas diversas causas en el ocaso de la Edad Media, las cortes reales fueron las únicas que pueden desarrollar su jurisdicción y prevalecer de hecho como las únicas Cortés que podían administrar justicia[17].

Es necesario poner especial énfasis en la importancia primordial que los temas de procedimiento han tenido, en estas condiciones, en Inglaterra. En tanto los juristas del continente europeo habían concentrado sus análisis fundamentalmente en la determinación de los derechos y obligaciones de cada una de las partes en el proceso (reglas de fondo), los juristas ingleses por su parte, lo han hecho sobre los planteamientos de procedimiento.

En consecuencia, el sistema de derecho del *common law* ha consistido

---

[15] *Taruffo Michele. Simplemente La Verdad. El Juez y la construcción de los hoechos. Traducción de Daniela Accatino Scagliotti. Marcial Pons, Madrid, 2010, pp. 32. "… en la segunda mitad del Siglo XII tuvieron gran importancia, estas se presentan como la racionalización de una práctica que existía al menos desde los tiempos de Guillermo el Conquistador. Por un lado, la institución de los jueces itinerantes (justicies in eyre), creados también por Enrique II, reforzó el principio según el cual la justicia debía ser administrada por un grupo restringido y centralizado de profesionales del derecho que representaban al rey, pero estos jueces que viajaban periódicamente a través de la regiones del reino, no disponían de otra al ternativa para poder determinar los hechos en los que se basaban las controversias que tenían que decidir…"*

[16] *C. J. Hamson et T. F. T. Plucknetl, The English trial and comparative law, 1952; R. V. Turner, The Origins of the Special Jury, 1983, 50 Univ. Chicago Law Rev. 137-221; J.R. Spencer, La Procédure Pénale Anglaise, 1998.*

[17] *Velez García Jorge. Los Dos sistemas del Derecho Administrativo. Ensayo de Derecho Público Comparado, Editorial Universidad Sergio Arboleda, Serie Major-2, Santafé de Bogotá, 1.996. p.p. 39-44. Este autor al referirse al Common Law, y las competencias de las Corte Reales, frente a las Cortes Señoriales –Feudales-, indica: "… Remontándonos a los orígenes del sistema, el común law era la justicia al rey en Inglaterra. El monarca mantenía un reducto de poder judicial, en tanto que los varones disponían de amplísimos poderes para conocer y juzgar las controversias surgidas entre los habitantes de sus feudos. En los momentos de mayor hegemonía monárquica, el rey a través de sus tribunales reales en peso a competir con el sistema feudal ofreciéndole al pueblo una justicia común a todo el reino, más equitativa, eficaz e imparcial que la justicia, muchas veces parcializada y contaminada de costumbres bárbaras, impartida por los varones. La justicia rey, es decir el Common law, acabó por imponerse debido al apoyo de las gentes y a su indiscutible superioridad en comparación con los sistema locales. Llegó un momento en que la justicia los varones extinguió completamente, lo cual consolidó el derecho común del reino, es decir el Common law ha aplicado por los tribunales del rey, cuyo carácter de común debe vincularse fundamentalmente al hecho de ser aceptado comúnmente por las partes en disputa en cualquier lugar del país, a diferencia de los estatutos o reglas locales motivo de serias sospechas entre lo litigantes. Esta justicia rey, Common law, se concretaba inicialmente en las órdenes personales del propio monarca " sentado para hacer justicia" (sitting in justice). Sin embargo, dada la expansión del sistema a causa de su creciente popularidad, los aplicadores del derecho real y custodios de sus principios y doctrinas llegaron a ser los jueces del rey, poseedores de grandes poderes y enfrentados a casos nuevos y situaciones imprevistas, que se desplazaban por todas las ciudades, aldeas y comarcas del reino administrando justicia (dispensing justice)…"*

desde sus orígenes en un determinado número de procedimientos (*forms of action*) a través de los cuales se puede pronunciar una resolución. El planteamiento crucial consistía en que las Cortes reales admitieran su competencia la demanda y, una vez admitida, de llegar hasta su conclusión a través de un procedimiento lleno de un gran formalismo; El *common law* no ha determinado más que muy lentamente las reglas que definen los derechos y las obligaciones de cada una de las partes.

La situación de las Cortes inglesas determinó que la necesidad de plegarse a marcos procesales rígidos, impidió la recepción de los conceptos del derecho romano, en la misma época en la que las Cortes de Westminster, habían extendido su competencia original, y habían adquirido fácticamente múltiples jurisdicciones; al hacerlo se vieron obligadas de conocer en forma rutinaria controversias de derecho privado.

Como se dijo, el *common law* fue elaborado dentro de una estricta dependencia de los procedimientos formalistas que le impidió desarrollarse con la suficiente libertad para dar satisfacción a las necesidades de la época, y lo sometió a la rutina de las personas que aplican el derecho, lo que al no poder dar solución a todos los casos que se le platearon, generó la formación paralela de un sistema rival, que en el transcurso del tiempo terminaría por asfixiarlo y suplantarlo. Este orden normativo rival es la *equity*[18], la que sería objeto de otro estudio.

5. CONCLUSIONES

De lo dicho hasta aquí brevemente, las causas que considero más importantes, por las que el derecho inglés tomó un curso diferente, al del derecho civil del continente europeo, son las siguientes:

1.- Como consecuencia de la aparición y desarrollo de las escuelas desde los glosadores, posglosadores, y canonistas, se generó una apertura jurídica, en clara consonancia con los cambios registrados en diversos órdenes, en sintonía con la escolástica, muy empleada para ese entonces, a lo que se agrega la aparición del comentario, género jurídico-literario de mayor envergadura científica,

[18] *Velez García Jorge. Los Dos sistemas del Derecho Administrativo. Ensayo de Derecho Público Comparado, Editorial Universidad Sergio Arboleda, Serie Major-2, Santafé de Bogotá, 1.996. p.p. 41. Este autor al referirse a la "equity", indica: " la otra fuente importante del derecho inglés es la equity, qué remedio las rigideces formalistas del Common law, ampliando la posibilidad de pedir justicia mediante un sistema de "acciones libres en innominadas", en "numeros apertus" y como complemento o ha limitado catálogo de los Writs (mandamientos) que inicialmente conforme al Common law podían pedirles los querellantes a los jueces y que limitaba las posibilidades de impartir justicia por parte de los tribunales comunes. A cada mandamiento (write) correspondía lo que en derecho procesal moderno se denomina acción, y como aquellos eran tax activos o limitados, también lo eran éstas… Las sentencias "en equidad" también crearon un acervo de "precedets", semejantes a los del Common law, que igualmente vinculan a los jueces respecto de los casos de equidad (equity cases), le que eran los que, según se ha visto, mantenían cavidad dentro de las acciones del Common law. En resumen, so entre los componentes del derecho inglés: el Common lado, los estatutos y la equidad…"*

ISSN 2178-4396 (*on line*)
ISSN 1516-7674 (Impressa)

sucedáneo de la glosa, que entre otros factores dieron sustantividad al estudio del derecho, lo que no se presentó en Inglaterra, por cuanto el nuevo derecho generado en la edad media se fundamentó y patentizó en la práctica procesal formalista, aferrada a las costumbres locales, y desprendida de la concepción academicista del derecho.

2.- Si bien, de manera parecida a como se presentó en Europa continental, Inglaterra fue invadida por civilizaciones que en la época se llamaron bárbaras, con posterioridad a la Conquista de los Normandos en 1.066, por razones de desconfianza y seguridad el conquistador, no se constituyeron grandes feudos, lo que generó, a posteriori, que la autoridad política se fragmentara, dando a las regiones o provincias cierta autonomía, con importante predominio en ellas de costumbres locales, aún para resolver conflictos.

3.- Tanto en Europa continental, en los albores de la edad media, el fundamento del derecho "privado" fue el Derecho Romano Justinianeo, cuyo estudio se renovó por las escuelas de Glosadores, Posglosadores, y Canonistas, a través de las universidades. En Inglaterra la vigencia de dicho derecho no se pudo renovar debido a las costumbres locales existentes en la época o, a falta de tales, a la especial manera de decidir casos por los tribunales ingleses dada la incidencia moral y política del procedimiento adoptado, y su competencia restringida. Ello impidió que las Cortes diseñar un sistema de derecho como el que preconizaban las universidades, basado en reglas (notmas), y de aplicación general.

4.- Las invasiones bárbaras en Europa continental, si bien implantaron aspectos culturales propios, durante mucho tiempo convivieron con los rezagos del Derecho Romano, aunque dando aplicación prioritaria a muy pocas normas dictadas conforme a su fundamentos culturales; lo que se morigeró y transformó dando primacía al derecho legislado, con el surgimiento de las universidades y su valioso aporte para el resurgimiento del Derecho Romano; lo que no se presentó así en Inglaterra, en la que imperó la rigidez del derecho positivo vinculado estrechamente a consideraciones de índole procesal, las que al no poder solucionar todos los casos presentados, hizo necesaria la elaboración de reglas de derecho, que se denominaron normas de equity, destinadas a complementar y a rectificar el common law; distinción que a la postre impidió el surgimiento del derecho legislado, o de las normas como se conocen en Europa continental.

5.- En los países del continente europeo las jurisdicciones tradicionales no se disminuyeron, solamente estuvieron sometidas, cada vez más, a la preponderancia del poder real. Desde su origen se admitió que conocerían de todas las controversias; su competencia jamás se vio limitada a cierta categoría de asuntos, en los que se involucrase en cada uno de ellos el empleo de un procedimiento particular. Liberadas las jurisdicciones de estos impedimentos,

pudieron sin mayor obstáculo modernizar su procedimiento, tomando como modelo el nuevo procedimiento escrito del derecho canónico.

6.- El número de procedimientos adoptados por los tribunales ingleses y cortes reales para pronunciar una resolución, una vez admitida su competencia, llenos de formalismos, solo permitió una formación muy lenta de reglas o normas que definen los derechos y obligaciones de las partes, dejando a las normas un papel muy secundario en el estudio del derecho; y por ende obstaculizar la renovación del Derecho Romano como sucedió en Europa continental.

7.- Teniendo en cuenta la incidencia de índole política y moral del procedimiento inglés, desde 1.215, a partir de la Magna Charta, se reafirmó la utilización del jurado en las decisiones judiciales, pues , en tratándose de medios probatorios utilizados, se consideró determinante hasta consolidarse en medio único de prueba, el jurado llegando a ser juez de los hechos, habida cuenta de su carácter de inescrutable, basado en la conciencia individual de cada jurado que es aceptado por ser la conciencia del pueblo, que pronuncia decisiones que deben ser consideradas justas, pues asume la función política de protección de las libertades individuales. Contrario a esta evolución, en Europa continental, los nuevos medios de prueba, procedían del Derecho Romano, pero eran dirigidos a la búsqueda de la verdad de los hechos del caso: tales medios eran los documentos, y la prueba testifical, contra el juramento compurgatorio que desapareció.

6. REFERENCIAS

Delouche F. (1.994) *Historie de l´Europe*. La Chrétienté médievalé en Occidente. Hachette Education, París, 148.

Hamson. C.J. & Plucknet, T.F.T. (1952). *The english trial and comparative law*. Five Broadcast Talk. (Heffer), pp. 15-16

Jaramillo, C.I. (2014). *Derecho privado*. Estudios y escritos de derecho patrimonial. (Tomo I.), Historia del Derechos y Derecho de Bienes. Bogotá D.C.: Pontificia Universidad Javeriana, Grupo Editorial Ibáñez,

Jauffret- Spinosi, R.D.C. (2010). *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*. Traducida por J, Sánchez Cordero y A, Sánchez Castañeda. (11ªed). Monterrey, México: Universidad Autónoma de México.Centro Mexicano de Derecho Uniforme.

Martínez B. (2011) *Nueva Perspectiva del Derecho Continental en Colombia*, Revista Ius et Praxis, Año 17, Nº 2, 2011, 25 – 52, ISSN 0717 – 2877, Universidad de Talca - Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Spencer, J.R. (1998) *La procédure pénale anglaise*. Paris: Éditeur Presses Universitaires France. Collect

Taruffo, M. (2010). *Simplemente la verdad*. El juez y la construcción de los hechos.

Traducción de D. Accatino Scagliotti. Madrid: Marcial Pons.
Touchard, J. (1996). *Historia de las Ideas Políticas*. Madrid: Tecnos S.A., Madrid.
Torrent A. (2013). *La Recepción del Derecho Justinianeo en España en La Baja Edad Media*, (Siglos XII- al XV). Un Capítulo en la Historia del Derecho Europeo. Revista Internacional de Derecho Romano –Ridrom- ISSN-e 1989-1970 No. 10, 26-119.
Turner, V. (1983). *The Origins of the Special Jury 50 Univ*. Chicago Law Rev. 137-221.
Vélez Garcia, J. (1996). *Los dos sistemas del derecho administrativo*. Ensayo de Derecho Público Comparado. Santafé de Bogotá: Editorial Universidad Sergio Arboleda, Serie Major-2.

Recebido em: 10.12.2015
Aceito em: 29.01.2016